



2

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

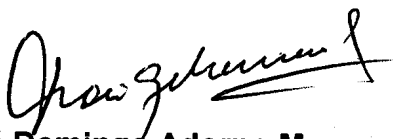
Asunción, 23 de julio de 2015

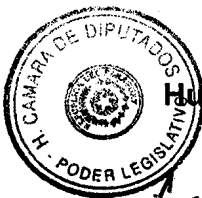
MHCD N° 1213

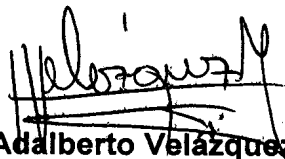
Señor Presidente:

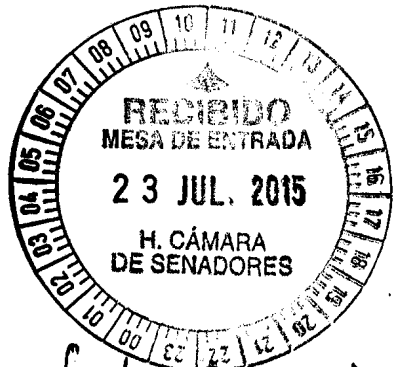
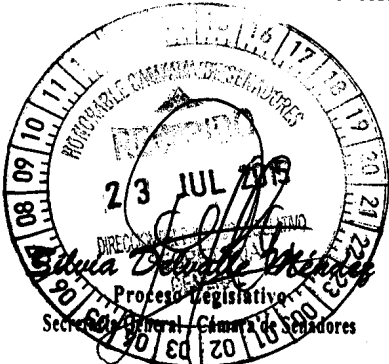
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE REHABILITACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES, DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y DE PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS", remitido por el Poder Ejecutivo con Mensaje N° 247/15 y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 15 de julio de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

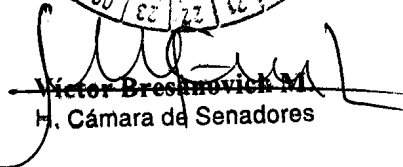



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




Víctor Bresnovich M.
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1534130



LEY N°.....

DE REHABILITACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES, DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y DE PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto la rehabilitación financiera de unidades productivas compuestas por personas sujetas a la reforma agraria y los micro y pequeños emprendedores rurales, que no puedan acceder a créditos ordinarios del sector público o privado por no reunir los estándares crediticios comúnmente aceptados, en razón de la imposibilidad momentánea de solventar sus obligaciones financieras.

Artículo 2°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La aplicación de la presente Ley estará a cargo del Crédito Agrícola de Habilidadación (CAH), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la colaboración del Banco Central del Paraguay (BCP), a través de la Superintendencia de Bancos o la unidad interna que decida su directorio.

Artículo 3°.- REGLAMENTACIÓN. El Crédito Agrícola de Habilidadación (CAH), deberá reglamentar las condiciones jurídicas y financieras de acceso a la modalidad de crédito establecido por la presente Ley, en tanto que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), será el encargado de la selección de las unidades productivas que califiquen para acogerse a los beneficios otorgados por la misma debiendo considerar cuanto menos los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No podrá otorgarse más de un crédito a cada unidad productiva familiar, aunque en ella coexistieran varios emprendimientos;
- b) Los integrantes de la unidad productiva serán solidariamente responsables de la obligación financiera asumida por el titular del crédito;
- c) Los integrantes de las unidades productivas seleccionadas deberán asistir y completar satisfactoriamente los cursos de educación financiera y productiva que se dicten para la implementación de la presente Ley, conforme lo determine la reglamentación correspondiente, conforme a la reglamentación a dictarse.
- d) El monto de los créditos habrá de calcularse en función de cada unidad productiva y no podrá superar la cantidad necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y las necesidades básicas de la unidad familiar beneficiada por la misma, atribuibles al período de vigencia del crédito otorgado o de desarrollo del proyecto.
- e) Los beneficiarios del crédito creado por la presente Ley no podrán tomar otros créditos del sector público o privado, hasta el pago total de la deuda emergente del mismo; al igual que sus codeudores solidarios: so pena de las sanciones administrativas emergentes del hecho, las cuales deberán estar contempladas en la reglamentación.

A los efectos de la supervisión de los créditos, la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP), estará a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley N° 5361/14 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN".





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 4°.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS. Los sujetos beneficiados por la presente Ley deberán cumplir estrictamente la reglamentación que se dicte para su puesta en práctica y, en ningún caso podrán darle otro destino al dinero u otros bienes recibidos en razón de la misma, que no sea aquél específicamente establecido para el efecto.

Artículo 5°.- ASISTENCIA TÉCNICA. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), proveerá la asistencia técnica necesaria para la correcta implementación de los proyectos incursos en el Programa de Rehabilitación Financiera para Pequeños Productores, Educación Financiera y Protección Contra las Prácticas Crediticias Abusivas o Engañosas; para lo cual podrá apelar a la colaboración de otras entidades públicas y privadas como ser las Facultades e Institutos de Educación Superior dedicados a la producción agro-ganadera que deseen prestar su concurso en carácter de Extensión Universitaria para los alumnos de cursos avanzados.

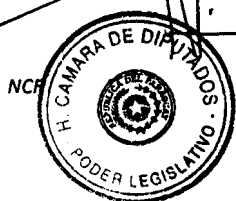
Artículo 6°.- EDUCACIÓN FINANCIERA. Los sujetos beneficiados por la presente Ley y los integrantes de la unidad productiva de la que forman parte, deberán aprobar el curso de educación financiera establecido en la reglamentación de la presente Ley, dictado bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Inclusión Financiera, a través de la unidad que ésta designe para dicho efecto. También deberán asistir a la capacitación productiva que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para la implementación de los proyectos productivos seleccionados.

Artículo 7°.- PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS. Los bancos y financieras aplicarán estrictamente las normas sobre transparencia informativa y protección al usuario de servicios financieros. Además, de los bancos y financieras, las otras entidades de crédito, las casas comerciales y las de créditos prendarios, deberán ajustar su conducta comercial a parámetros éticos que no entren en colisión con lo establecido en el Artículo 671 del Código Civil.

El plazo de prescripción para quienes se consideran afectados o lesionados por los contratos originados por la presente Ley es de 10 (diez) años. En igual sentido, el acreedor podrá evitar la demanda o la declaración de nulidad, ofreciendo la modificación de lo pactado; ya sea por acuerdo entre las partes o la que sea judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación.

Las modalidades de compras a crédito y los préstamos para bienes de consumo que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente Ley a los sujetos beneficiarios de ellas o a personas de condiciones socioeconómicas similares en áreas rurales, deberán estar registradas en la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario dependiente del Poder Ejecutivo, así como los promotores rurales dedicados a su implementación. En estas operaciones, como en aquellas consistentes en la cesión o venta de créditos morosos para su cobro, que no se ajustasen a las prescripciones de este artículo y demás disposiciones aplicables, se presumirán la existencia de la explotación arriba señalada.

Artículo 8°.- ASISTENCIA JURÍDICA DEL ESTADO. El Poder Ejecutivo arbitrará los medios para prestar asistencia jurídica a las personas de escasos recursos que, por su falta de instrucción fuesen víctimas de las Prácticas Crediticias Abusivas o Engañosas mencionadas en la presente Ley, acorde a la reglamentación que se dictare. A tal efecto, la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), podrá establecer convenios con la Defensoría Pública y las Facultades de Derecho.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

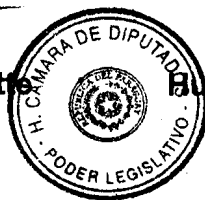
Artículo 9°.- PRIORIDAD Y DIVULGACIÓN. El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) priorizará la implementación de la presente Ley en las zonas del país que se encuentren más necesitadas; para lo cual contará con la asistencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la Secretaría Técnica de Planificación.

El programa creado por la presente Ley deberá contar con amplia difusión y la eficaz colaboración de todas las instituciones públicas.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asesoría	23 ABR 2015
Según Acta Nº	30 Sesión Ordinaria
Expediente Nº	341301



ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
AGRICULTURA Y GANADERIA
BIENESTAR RURAL 0005
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 22 de abril. de 2015 ✓

Nº 247. -

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de remitir adjunto, para su estudio y sanción, el proyecto de Ley "De Rehabilitación Financiera para Pequeños Productores, Educación Financiera y Protección contra las Prácticas Crediticias Abusivas o Engañosas"

Al respecto, el Poder Ejecutivo se permite exponer al Honorable Congreso Nacional las razones por las cuales se fundamenta el citado proyecto de Ley:

Si bien hemos de reconocer que la economía paraguaya lleva acumulando unos años estabilidad y paulatino crecimiento, también debemos aceptar que hasta ahora las perspectivas de aumentar dicho crecimiento se apoyan en un porcentaje muy elevado, en rubros agropecuarios, conocidos como "commodities" o mercancías a granel destinadas a la exportación y cuyo precio está fijado por el mercado internacional, como la soja y la carne vacuna. La excepción sería, naturalmente en menor escala, los productos provenientes de la industria maquiladora, fundamentalmente de autopartes; una todavía incipiente industria de ensamblado y otro tanto de productos de elaboración nacional.

Pero esta expansión de la agricultura mecanizada y la ganadería intensiva, ambas de economías a escala, ha dejado a miles de familias de pequeños agricultores compatriotas al margen del desarrollo y al acecho de especuladores de todo tipo, como es el caso de los más variados prestadores de créditos de consumo y venta de bienes de consumo a crédito; desde reconocidas entidades del área financiera y prestamistas, pasando por casas comerciales vendedoras de electrodomésticos y otros hasta compradores de carteras morosas para su cobro judicial.

Esta situación debe movilizar de inmediato a los Poderes del Estado a adoptar medidas legales, administrativas, comerciales y pedagógicas que ayuden a contrarrestar esta situación y combatir las prácticas que las producen o agudizan.

En ese orden de cosas, un primer diagnóstico revela que solo entre los Departamentos de Concepción, San Pedro y Canindeyú hay por lo menos unas 20.000 familias en estado de quiebra técnica, a pesar de poseer un lote agrícola, ante la imposibilidad de generar ingresos para responder a sus acreedores; en un círculo vicioso que empieza con su exclusión como sujetos de crédito por ser deudores morosos, lo que a su vez les impide comprar los insumos para el cultivo o la cría de animales para obtener alguna renta con la cual satisfacer sus necesidades básicas y mucho menos pagar sus deudas; para empeorar el cuadro con las demandas por cobro de dichas deudas que les arrebatan los pocos bienes que les quedan.

Franco

SECRETARIA GENERAL
REPUBLICA DEL PARAGUAY



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

No es un secreto que el origen de este estado de cosas es muy antiguo y complejo; pues la falta de una buena coordinación entre las instituciones del Estado y los particulares, sean estos empresarios o productores agrícolas, sumada a una completa ausencia de educación financiera básica de los sectores socioeconómicos más vulnerables, ha empujado a quienes otrora fueran más del sesenta por ciento (60 %) de nuestra población, a una situación de abandono inerme ante un mundo diferente al que conocían y de la cual se aprovechan, dentro y fuera de la ley, los inescrupulosos.

En consecuencia, debe quedar en claro que lo primero que debemos hacer es tomar plena consciencia de la situación imperante, antes que sea demasiado tarde para evitar daños irreparables; y lo segundo es adoptar las medidas conducentes a revertir esta situación en la brevedad posible. En ese sentido, este Proyecto de Ley busca dotar a las instituciones del Estado relacionadas con la problemática descripta, de una herramienta que les permita articular soluciones urgentes, prácticas y excepcionales para abordar las diferentes aristas que componen esta compleja situación.

Así por ejemplo, se plantea cuatro tipos de acciones: 1- la asistencia financiera para la rehabilitación productiva a través del crédito; 2- la asistencia técnica para una orientar y sostener una adecuada producción para un mercado cambiante; 3- asistencia pedagógica por medio de una apropiada educación financiera y 4- el endurecimiento de la protección legal de los tomadores de créditos y consumidores contra las prácticas abusivas y engañosas de los actores financieros y comerciales.

En lo concerniente a la asistencia financiera, el Proyecto de Ley le encomienda la tarea al Crédito Agrícola de Rehabilitación, a través de un programa especial a ser reglamentado bajo los presupuestos establecidos por la ley. En cuanto a la asistencia técnica, la labor quedaría a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de sus extensionistas, en coordinación con otros estamentos públicos y privados, en lo relativo a la asistencia pedagógica, dicha responsabilidad correría por cuenta de la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Inclusión Financiera, a través de la unidad que esta designe para dicho efecto y; por último, la asistencia de protección a los pequeños productores le estaría encomendada a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, la que podrá establecer convenios para dicho efecto, con la Defensoría Pública y las Facultades de Derecho.

NORMAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO DE REHABILITACION FINANCIERA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES, EDUCACION FINANCIERA Y PROTECCION CONTRA LAS PRÁCTICAS CREDITICIAS ABUSIVAS O ENGAÑOSAS.

Francisco

DEFENSORIA DE LA REPUBLICA
HURACAN CARTE

6

2/9



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

**LEY N° 5361/2014 - DE REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL
CREDITO AGRICOLA DE HABILITACIÓN - CAH**

Artículo 1°.- El Crédito Agrícola de Habilitación es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio, contabilidad y administración propios. Se regirá por las disposiciones de esta ley, leyes complementarias aplicables a las entidades descentralizadas del Estado, reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo y resoluciones emanadas de su Consejo Directivo.

Artículo 3°.- Las relaciones del Crédito Agrícola de Habilitación con el Poder Ejecutivo se mantendrán a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pudiendo establecer relaciones directas con los Poderes del Estado o las dependencias administrativas del Gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 4°.- El Crédito Agrícola de Habilitación tiene por finalidad prestar servicios financieros preferentemente a los sujetos de la reforma agraria, a los micro y pequeños emprendedores que realicen actividades económicas, a las asociaciones, cooperativas y otras formas de organización que los nucleen.

Artículo 5°.- Para acceder a los programas del Crédito Agrícola de Habilitación, los beneficiarios deberán reunir los requisitos establecidos en las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento de su finalidad, el Crédito Agrícola de Habilitación podrá realizar todas aquellas operaciones lícitas acorde con las leyes y reglamentos que le sean aplicables. Las obligaciones que contraiga el Crédito Agrícola de Habilitación están garantizadas por el Estado.

El Crédito Agrícola de Habilitación no prestará servicios en forma gratuita o en condiciones manifiestamente desfavorables en relación con el mercado. En el caso que el Poder Ejecutivo requiera este tipo de servicios, los fondos deberán ser cubiertos por los organismos y entidades que los demanden.

7

3/9



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-4-

Artículo 15.- *Son atribuciones del Consejo Directivo:*

- a) *Cumplir y velar por el cumplimiento de esta ley, y sus reglamentaciones;*
- b) *Determinar la política general de la Institución y vigilar su cumplimiento;*
- c) *Aprobar los proyectos de presupuesto de gastos corrientes y los de inversión de capital elaborados, de acuerdo con las previsiones de la ley del Presupuesto General de la Nación;*
- e) *Supervisar y vigilar la gestión de la administración y el desarrollo de la estrategia;*
- s) *Calificar la suficiencia de las fianzas y cancelarlas. Acordar quitas y esperas. Esta atribución, así como las exigencias financieras y documentales que deberán cumplir los beneficiarios de tales derechos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo;*
- t) *Realizar todas las demás actividades que correspondan por su naturaleza al Consejo Directivo.*

Las resoluciones del Consejo Directivo no necesitarán de la aprobación ulterior de otras autoridades para su validez y aplicación salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Artículo 24.- *El Crédito Agrícola de Habilitación estará sujeto a una supervisión diferenciada de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay. En sus operaciones, le serán aplicables de manera gradual las normas y límites prudenciales que establezca el Banco Central del Paraguay para la Institución sobre la base de su naturaleza.*

LEY N° 1183/1985 - CÓDIGO CIVIL

Artículo 671.- *Si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de este, podrá el lesionado, dentro de dos años demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa. La notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario.*

El demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación, que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación.

Franco

8 *[Signature]*

4/9



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

**LEY N° 4974/2013 DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR Y EL USUARIO - SEDECO**

Artículo 1°.- Creación y Naturaleza Jurídica. Créase la entidad autárquica y descentralizada denominada *Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)*, con personería jurídica y patrimonio propio. Esta entidad estará sujeta a las disposiciones del derecho público.

Artículo 2°.- Ámbito de Competencia. La *Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)* actuará como *Autoridad de Aplicación* en el ámbito Nacional de la *Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario* y de las demás *Leyes y reglamentos* que rigen la materia. Las instituciones públicas o privadas legalmente reconocidas, sean departamentales o municipales, podrán actuar como *Autoridad de Aplicación* a nivel local, previo convenio con la *Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)*.

Artículo 4°.- Nexos. Las relaciones entre la *Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)* con el Poder Ejecutivo, serán mantenidas a través del *Ministerio de Industria y Comercio*. Para sus operaciones podrá establecer vínculos directos con las demás dependencias gubernativas y con el sector privado.

Artículo 5°.- Objetivos. La *Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO)*, tiene por objeto:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que rijan y tengan relación en materia de protección al consumidor y el usuario.
- b. Difundir los derechos y deberes como también realizar acciones de información y educación al consumidor.
- c. Promover la formalización del mercado, evitando la desprotección del consumidor y el usuario.

Artículo 6°.- Funciones. La *Secretaría de Defensa al Consumidor y Usuario (SEDECO)*, tendrá las siguientes funciones:

- a. Formular, realizar y fomentar programas de educación e información al consumidor, a través de medios masivos de comunicación, y de otros mecanismos disponibles;
- b. Recibir y dar curso a las inquietudes, reclamos y denuncias de los consumidores;
- c. Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta Ley;
- d. Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a las normas de protección del consumidor y el usuario;
- e. Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes;
- f. Crear, atender y actualizar, un Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores;

Franco

9

S/9



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-6-

- g. Mantener un Registro Nacional de Denuncias, Inspecciones y de Infractores, a los efectos estadísticos y para detectar posibles casos de reincidencia por parte de los proveedores;*
- h. Promover el trabajo conjunto con las Autoridades de Aplicación a nivel local en materia de protección al consumidor, de conformidad a los Artículos 2° y 4° de la presente Ley;*
- i. Abrir sumarios administrativos y, en consecuencia, aplicar medidas preventivas, cautelares, correctivas y sancionar o absolver a proveedores que hayan sido sumariados por infracción a las normas en materia de protección al consumidor, así como disponer otras medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones;*
- j. Disponer la realización de análisis del tipo que fuere necesario, de productos o servicios en infracción;*
- k. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de las características de la comercialización de bienes o servicios que se ofrezcan en el mercado;*
- l. Realizar y promover investigaciones en el área de consumo; y,*
- m. Solicitar, a través de la justicia, el auxilio de la fuerza pública, la intervención del Ministerio Público o cuantas diligencias fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

RESOLUCIÓN 1/2007 - BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Acta N° 60 del 28 de setiembre del 2007 que aprueba la Resolución N°1, que establece las Normas para la Clasificación de Activos, Riesgos Crediticios, Provisiones y Devengamiento de Intereses.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República del Paraguay


Mario León Frutos
Ministro Sustituto de Agricultura y Ganadería

A Su Excelencia
Señor **Hugo Adalberto Velázquez Moreno**
Presidente del Honorable Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
HORACIO CARTES JARA
2007/09/10

10
10

6/9